

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO NARANJO RAMOS
DEMANDADO: MARIA EIDER NARANJO RAMOS Y OTROS
RADICADO: 11001310301020100018300
PROVIDENCIA: ABRE A PRUEBAS

1. Continuando con el devenir procesal, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. Como quiera que el presente proceso se venía tramitando con base en el Código de Procedimiento Civil, conforme lo normado en el numeral 1 literal a.) del artículo 625 del Estatuto Procesal Civil y se encuentra debidamente integrado el contradictorio, a efectos de continuar con el curso normal del referenciado proceso, el Despacho **DISPONE:**

Señalar la hora de las **10:00 am** del día el día **4 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que regla el artículo 375 ibidem, en donde además se interrogará al extremo demandante y demandada y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se evacuarán las etapas de que trata el canon 372

y 373 del Código General del Proceso.

El día previo a la diligencia se informará al apoderado judicial de la parte demandante lo referente para la diligencia de inspección judicial.

3. En consecuencia, se tienen como pruebas las siguientes:

3.1. **De la parte demandante**

Documentales: Los documentos aportados con la demanda.

Testimonios: Se tienen como testigos de la parte actora a los señores: *Rosa de Mesa* y *Esperanza Naranjo*.

Inspección Judicial: La cual se llevará a cabo en la fecha y hora aquí señalada.

No obstante, con el fin de tener certeza sobre los linderos, mejoras y construcciones- si fuere el caso-, nomenclatura y demás especificaciones del predio objeto de usucapión, el Despacho requiere a la parte demandante como interesado en el presente asunto, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, a través de un perito evaluador debidamente registrado en el Registro Nacional de Avaluadores, acreditado y con la idoneidad que prevé el artículo 226 delo C.G. del P., presente un dictamen pericial donde indique: (i) valor catastral y comercial del bien; (ii) ubicación, linderos, nomenclaturas (antigua y actual), metros cuadrados, vías de acceso- principales y secundarias-, (iii) características del sector y la construcción (con qué cuenta el inmueble, cuántos cuartos, baños, cocina, patio(s), entre otros, respecto de cada rincón de la casa, precisando el material con el que se construyó, el estrato del sector y construcción); (iv) la vetustez del bien (tiempo de la edificación); (v) obras, mejoras, arreglos realizados desde la fecha en que la parte actora alega la

posesión del mismo; (vi) con qué servicios públicos y privados cuenta; (vii) si existe alguna particularidad que haga que se encuentre por fuera del comercio.

El perito deberá comparecer el día de la diligencia de inspección judicial

3.2. De la demandada Maria Heider Naranjo de Rozo

Documentales: Los documentos aportados con la demanda.

Testimonios: Se tienen como testigos a los señores: *Jorge Arias, Rosalba Salguero, Doris Naranjo Rozo, Edgar Julian Rozo Naranjo.*

3.3. De los demandados Lucila Naranjo Ramos, Jaime Enrique Bernal Ramos, Dilia Bernal de Reyes

Documentales: Los documentos aportados con la demanda.

Testimonios: Se tienen como testigos a los señores: *Jorge Eliecer Arias, Edgar Julian Rozo Naranjo, Doris Janeth Rozo, Ingrid Janeth Rozo e Ingrid Janneth Reyes Bernal*

3.4. Los curadores *Ad Litem* de la pasiva no deprecaron pruebas.

4. De otra parte, por secretaria informar, por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53baee8f84daa798e13c6de9d5f952f1f2e6d649414257e2b57accc437aa4373**

Documento generado en 30/11/2023 09:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO NARANJO RAMOS
DEMANDADO: MARIA EIDER NARANJO RAMOS Y OTROS
RADICADO: 11001310301020100018300
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la abogada *María Sofía Calderón Calderón* contra el auto de fecha doce de enero de dos mil veintitrés que dispuso no aceptar la renuncia de poder presentada por la citada togada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que, el 21 de octubre de 2021, por correo electrónico remitió al despacho, mensaje de dato que informaba sobre su decisión de renunciar al presente asunto.

Aduce que, con dicha comunicación, aportó memorial dirigido al Juzgado informando su renuncia, certificación expedida por Rapientrega, cotejada que certifica que el 11 de noviembre de 2021 fue entregado a la bandeja de entrada del correo edinaranjo1@gmail.com y julianrozo.j@gmail.com donde se

comunicaba sobre la renuncia presentada, indicado que la misma se efectuaba dada la inconformidad que se había presentado, frente a su gestión profesional.

Indica que, el mensaje fue enviado simultáneamente a la dirección edinaranjo.1@gmail.com e ireyesb4@gmail.com, adicional expresa que, tanto el memorial remitido al despacho y el mensaje de datos, se le informó a la señora *Dilia Bernal de Reyes* quien obra en nombre propio y en representación de la señora *Lucila Naranjo Ramos*, a través de vía telefónica.

A su vez, señala que, los demandado *Dilia Bernal de Reyes y Jaime Enrique Bernal Ramos* fueron informados a través de llamada telefónica y copia de la comunicación enviada al juzgado a través de los WhatsApp 3114653518 y 313 8411857 respectivamente.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 76 de Código General del Proceso que: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*** (...) Resaltado del despacho.

Revisada la actuación se establece que la apoderada *María Sofía Calderón Calderón*, si bien remitió comunicación a la demandada *María Heider Naranjo de Rozo*, dentro del plenario no obra prueba si quiera sumaria de la remisión de la comunicación a los demandados, *Dilia Bernal de Reyes, Lucila Naranjo Ramos y Jaime Enrique Bernal Ramos*, conforme lo ordena la norma en cita.

Debe tener en cuenta la togada que, la simple manifestación no es suficiente para establecer si sus poderdantes se encuentran enterados de su decisión.

Aunado a lo anterior, revisado el plenario se encontró que, conforme lo indica la parte actora, los demandados tienen su domicilio en la dirección *Calle 74 B No. 68 H 38 de la ciudad de Bogotá*, abonado del que pudo disponer para efecto de dar cumplimiento a lo reglado en nuestro ordenamiento procesal.

Así las cosas, se mantendrá la decisión adiada 13 de enero de 2023 y se negará el recurso de apelación, por cuanto su procedencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto adiado doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b93ed7f2cfecfa5b2da2858f1bf2aa28b78491eeb4ddecf1f8bc977fe8abb85**

Documento generado en 30/11/2023 09:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: AMPARO MELO MELO
DEMANDADO: MISHA E.U.
RADICADO: 11001310301220140077200
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto adiado 26 de agosto de 2022 que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO de la decisión proferida en audiencia del 9 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que, la sentencia proferida por este despacho fue recurrida por las partes ante el Tribunal Superior de Bogotá, quien la confirmó en decisión del 10 de febrero de 2022.

Señala que, la parte demandante recurrió en casación el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, admitido por la Corte Suprema de Justicia en auto del 29 de agosto de 2022.

Indica que, el acto canceló oportunamente las copias para que el expediente regresara a este despacho para el cumplimiento de la sentencia, de ahí la emisión de la providencia del 26 de agosto de 2022 objeto del recurso.

Argumenta que el artículo 341 del Código General del Proceso, expresa que el registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelas y la liquidación de costas, solo se harán cuando se encuentra ejecutoriada la Sentencia o de la Corte Suprema, expone que en ese sentido no se puede registrar la sentencia ni llevar a cabo la liquidación, por cuanto la sentencia el Tribunal Superior de Bogotá no se encuentra en firme.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del 26 de agosto de 2022, ya que no se encuentra en firme la sentencia del 9 de diciembre de 2020 y todavía no se ha producido fallo de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación encuentra para la fecha de emisión del auto del 26 de agosto de 2022, la sentencia de segunda instancia emanada por el Tribunal Superior de Bogotá se encontraba en casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, en la actuación se segunda instancia, obra el auto adiado 2 de marzo de 2023 dictado por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual ordena obedecer y cumplir la actuación de casación que la declaró desierta.

En ese orden de ideas, frente al recurso de reposición interpuesto, en virtud de la decisión efectuada por la Corte Suprema de Justicia, el auto del 26 agosto de 2022 se encuentra ajustado a derecho y la sentencia emanada el 9 de diciembre de 2020 por este despacho y la del 10 de febrero de 2022 emitida por el Tribunal

Superior de Bogotá, quedarán en firme.

Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido, se negará el recurso de apelación, por cuanto su procedencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso y se requerirá a la secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, una vez quede ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto adiado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación

TERCERO: REQUERIR a la secretaria del Juzgado para que, una vez quede en firme la providencia, de cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la sentencia de 9 de diciembre de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8ee05258860baf2f354524550e4c124c797b1ae6de891d23f9de83e26e19e**

Documento generado en 30/11/2023 09:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RAMOS CORTES
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SUA RODRIGUEZ Y
OTRA
RADICADO: 110013103004820220008600
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Encontrándose el presente asunto al despacho a fin de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que aceptó el desistimiento de la demanda y en consecuencia dispuso la terminación del proceso.

Revisada la actuación, de entrada, encuentra el despacho que le asiste la razón, toda vez que, en escrito presentado el 31 de enero de 2023 a través del correo institucional del Juzgado, el apoderado actor, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del señor *Manuel Antonio Sua Rodríguez* y no de la totalidad del extremo pasivo.

En esos términos es claro que deberá declararse sin valor ni efecto el auto treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por no encontrarse acorde con lo solicitado por el extremo demandante y en

consecuencia se dispondrá a emitir la decisión correspondiente, frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra del demandado *Manuel Antonio Sua Rodríguez*.

Bajo el anterior panorama, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Se DECLARA sin valor ni efecto el auto adiado treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ACEPTA el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda únicamente del demandado *Manuel Antonio Sua Rodríguez*.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se CONTINÚA la acción en contra de la demandada *Angélica Carvajal Guayara*.

En firme este proveído, ingrese inmediatamente el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383ba174ff26c04590f443f4a21e0d7bce679109d8b8f538321e70dcc37e4997**

Documento generado en 30/11/2023 09:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>